

CONSTANCIA: Manizales, 15 de junio de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO HURTADO.



LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00 369 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO HURTADO contra la providencia del 30 de marzo de 2022 mediante la cual no se dio trámite a las excepciones previas formuladas por dicha apoderada.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto, y funda su inconformidad en que, el artículo 391 del Código General del Proceso establece el requisito de las excepciones previas indicando que deben ser alegadas mediante recurso de reposición. Agregando que conforme al artículo 318 el recurso de reposición debe expresar las razones que lo sustenten e interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto; indicando que aunque no se enuncio el escrito como recurso de reposición si cuenta con las razones que lo sustentan y fue presentado en el término oportuno.

Manifestando que la decisión de no darle trámite a la solicitud por no enunciarse como recurso de reposición es un exceso de ritual manifiesto, y que el juez no puede perder de vista la justicia material y que al apearse de manera extrema a las normas procedimentales, está violando las garantías frente al derecho sustancial. Por lo cual, solicita se reforme y modifique la decisión tomada, y en su lugar se resuelva y declare la excepción previa solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 y el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso disponen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrita fuera del texto original)*

Para resolver sobre los motivos de desavenencia de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, con lo decidido mediante providencia del 30 de marzo de 2022, lo primero que debe decir el despacho es que denota de las normas en cita que existe absoluta claridad en las mismas referente a que las excepciones previas deben ser alegadas mediante recurso de reposición; y no podía este Despacho como lo pretende la apoderada del sujeto pasivo de este proceso darle trámite a las mismas aunque no se hubiera solicitado a través de recurso, en consideración a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal, ya que dicha norma se refiere a proponer un recurso improcedente y tramitarlo bajo las reglas del recurso que resulte procedente, pero en este caso se reitera que ningún recurso fue presentado; por ende, no tiene este Juzgado como realizar adecuación alguna, ya que lo presentado fue únicamente una solicitud para que se decretara una excepción previa.

Siendo preciso mencionar que "(...) los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)" y que "(...) el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley (...)"¹. Encontrándose entonces que la forma establecida en la ley para proponer las excepciones previas es por medio de recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, lo cual no sucedió en la presente actuación, ya que dicho recurso no fue presentado por la parte demandada.

Aunado a que, el artículo 13 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Motivo por el cual, no puede endilgarse que en el trámite del presente proceso se encuentre un exceso de ritual manifiesto, ya que las decisiones tomadas no se muestran incompatibles con el ordenamiento jurídico, por lo contrario, como se viene exponiendo en la presente providencia se está dando plena observancia de las normas que regulan la materia, y no se encuentran decisiones desproporcionadas.

¹ Artículo 7 Código General del Proceso.

Pues, aunque la recurrente exponga que la solicitud de la excepción previa se encontraba sustentada en su escrito, lo cierto es que la vía correcta para interponer las excepciones previas es mediante recurso de reposición, y al no haber sido presentado con el cumplimiento del mencionado requisito debía ser rechazada sin ningún trámite como en efecto sucedió, pues lo allegado por la apoderada del señor QUINTERO HURTADO no guarda correspondencia con los preceptos legales dispuestos para el procedimiento del proceso ejecutivo.

Le era exigible a la profesional del derecho conocer la técnica con la que debía proceder en el caso concreto, y direccionar su reclamo enlistado como medio exceptivo, "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" a fin de vincular a litisconsorte necesario endosante del título valor letra de cambio señor YOHN FREDY AGUIRRE BUITRAGO, a través del recurso de reposición como lo exige la norma vigente, al interior del proceso verbal sumario; no estamos frente a persona que obre a nombre propio, sino representada por profesional del derecho quién si lo que pretendía en este caso como lo impone la normatividad procesal civil era sacar adelante un medio exceptivo previo a fin de enderezar algún trámite anormal del proceso, debió INTERPONER EN YA TANTAS VECES MENCIONADO RECURSO posibilitando así el trámite dispuesto por el legislador que tiene normas especiales.

No le está dado al Juez en este caso so pretexto de realizar una interpretación, dar trámite a un recurso contra el mandamiento de pago que no fue presentado cuando se trata de un verdadero acto de parte que bien pudo realizar la togada, más cuando como en este caso como lo resalta el apoderado demandante no se usó la técnica adecuada ni lo requerido por la normatividad para que diera el trámite correspondiente.

Por ende, considerando las disquisiciones realizadas en la presente providencia, el auto proferido el 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se decide no dar trámite a la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada, toda vez que no fue formulado mediante recurso de reposición, se encuentra dictado conforme a derecho, y por ende no procede este Despacho a reponer la decisión.

En este asunto como lo indican los principios que regulan los títulos valores, y la figura del endoso, tampoco encuentra este despacho que exista la imperiosa necesidad de sanear o enderezar la actuación, con lo cual podrían ser tomadas

medidas tendientes a evitar posibles nulidades, ya que en procesos ejecutivos no son de recibo ciertos trámites procesales como los que pretende la parte demandada se efectúen.

Y aún aceptando en gracia de discusión que este despacho atendiera el reclamo de la parte pasiva y se adentrara en el estudio del medio exceptivo como si en verdad se hubiera presentado como recurso, no estaría llamado a prosperar el reclamo elevado ante la potestad del tenedor actual del título valor demandante de presentar el título valor para el cobro judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 782 del código de comercio, al existir un endoso, siendo a todas luces improcedente vincular a otras personas ajenas a la acción cambiaria cuando le está dado al endosatario activar los mecanismos prescritos en el código de comercio.

Finalmente, referente a la concesión del recurso de apelación incoado no se concederá el mismo, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2022 mediante el cual no se dio trámite a la excepción previa formulada.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No. 101 fijado el 17 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389299ccd5f0103f92fc9d4a9bcc7d9ee7927b5fbe1e62571275b71b82902d86**
Documento generado en 16/06/2022 03:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**